



López Thomas
Bufete Jurídico

eficiente para producir el resultado, aun cuando la aportación de un sujeto al hecho delictivo no pueda formalmente ser considerada como una parte de la acción atípica, cuando resulta adecuada y esencial al hecho, de manera que se evidencie que existió entre los agentes un reparto del dominio del hecho en la etapa de su realización; es decir, no obstante que entre los sujetos activos no exista un acuerdo previo, expreso y específico para cometer el delito, esa circunstancia resulta irrelevante porque en la coparticipación resulta operante el acuerdo tácito de los agentes para realizar actos simultáneos o sucesivos, aprovechando la situación que de momento se presentara en su caso.

5. Intencionalidad. Esto es que queda a cargo del órgano acusador probar plenamente en el proceso penal que mis defensos actuaron intencionalmente al perpetrar el hecho típico del que se les acusa, descrito en la ley penal, ya que toda persona acusada de un delito se presume inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, infringiéndose conforme a esta norma, que en todo caso la carga de la prueba de la responsabilidad penal en sus diferentes grados, es a cargo del Ministerio Público como órgano técnico de la acusación.

CUARTO: Es menester analizar todos y cada uno de los elementos que se tienen que probar forzosamente para tener demostrado el delito también de secuestro, y el precepto en que se prevén y sancionan tal delito, textualmente establece:

Del Código Penal Federal:

"Artículo 366.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicará: I. De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: a) Obtener rescate; b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra. d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a este Código le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten. II. De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes: a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario; b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo; c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas; d) Que se realice con violencia, o e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad. III. Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera de territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor. Se impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión al o a los secuestradores, si a la víctima del secuestro se le causa alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 de este Código. En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicará pena de hasta setenta años de prisión. Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, las penas de prisión aplicables serán de cinco a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa."

En esa temática, el diverso delito privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, es un delito que exige aparte de la privación en si, en el caso que nos ocupa, de un sujeto activo, propio o exclusivo (servidor público), también resulta ser de los doctrinariamente clasificados como alternativamente formados o de comisión alternativa, cuya naturaleza radica en que para su materialización, no existe una exclusiva conducta, sino diversas variantes, derivadas de las propias combinaciones que el texto legal autoriza y que se obtienen del empleo de la disyuntiva "o", que obliga a decidir entre una u otra opción, verbigracia, se actualizaría dicho tipo penal, tanto en el caso de que un servidor público en ejercicio de sus funciones ejecutara, permitiera, autorizara o bien tolerara, cualesquiera de las conductas previstas en el artículo 366 del Código Penal Federal, como en el diverso supuesto en que el servidor público aprovechando su cargo, ejecutara, permitiera, autorizara o bien tolerara (las que por cierto también constituyen alternativas conductuales), cualesquiera de las conductas previstas en dicho numeral, cuyo elemento objetivo resulta ser el privar de la libertad a una persona, mientras que su elemento subjetivo es el propósito

López Thomas

Bufete Jurídico

que persigue esa privación, como obtener un rescate, o como expresamente lo dice el artículo comentado **a) Obtener rescate; b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole o, causar daño o perjuicio al secuestrado o a persona distinta relacionada con él;** en tal virtud, para la configuración del citado ilícito, se requiere que el acto material de privación sea una consecuencia exteriorizada del fin perseguido (elemento subjetivo). Por lo tanto, si no esta demostrada en primer lugar esa privación y mucho menos la consecuencia motivadora de esa privación haya sido su propósito principal, consecuentemente, existe ausencia de esa finalidad el delito no existe, por no estar satisfechos sus elementos.

Aplico en este apartado la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 185892. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Septiembre de 2002. Página: 1445. Tesis: II.2o.P.67 P. Tesis Aislada. Materia(s): Penal

SECUESTRO. NO SE CONFIGURA ANTE LA AUSENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECÍFICO DE FINALIDAD QUE LO RIGE. El citado ilícito no se concreta a exigir para su configuración el acto material de la privación de la libertad de una persona, por cualquier medio, sino que se exige que ese acto de privación esté finalísticamente regido, precisamente, por el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste. Lo anterior significa que se trata de un elemento subjetivo del injusto, específicamente determinado, de tal manera que constituye la tendencia interna del sujeto de la que parte, como impulso de realización de ese propio fin, la conducta material de la privación, esto es, que el acto material de privación es consecuencia exteriorizada del fin perseguido y no a la inversa, debiendo existir, por ende, una probada relación de continuidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 401/2001. 4 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Jorge Hernández Ortega.

En base a las consideraciones jurídicas anteriormente reseñadas, ahunado a todos y cada uno de los elementos de pruebas principalmente de cargo, y a pesar del tiempo que se lleva integrado la averiguación, y hasta la fecha de presentación del mismo, no existe indicio alguno de responsabilidad penal, ya que tampoco esta demostrado los delitos citados, con fundamento en los artículos 2º. Fracción VIII; 16 último y penúltimo párrafo y 133 del Código Federal de Procedimientos penales; en relación con los artículos 4; 5 y 8 de la Ley Orgánica de la procuraduría General de la República, vengo a solicitar se dicte el acuerdo respectivo **DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL** a favor de mis defensos.

Por lo antes expuesto y fundado;

A Usted C. Agente del ministerio Público de la Federación, atentamente pido:

UNICO: Se me tenga solicitando a esta representación social de la federación, se resuelva el no ejercicio de la acción penal a favor de los indiciados [REDACTED]

PROTESTO LO NECESARIO

México, D. F., a cinco de octubre del año dos mil ocho.

HERHEP/REYCRA /GFLT.

SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA

000013



Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas.

OFICIO: SIEDO/UEITA/18871/2009
ASUNTO: CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
México, D. F. a 08 de octubre de 2009

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

[Redacted]

Defensor particular de los indicados
Presente:

[Redacted]

En cumplimiento al acuerdo dictado dentro de los autos de la indagatoria al rubro citada y de conformidad con los artículos 103, 107 y 108 del Código Federal de Procedimientos Penales, se notifica por Estrados el acuerdo de la fecha en que se actúa, mismo que a la letra dice: -----

... En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 08 ocho de octubre de 2009 dos mil nueve, la suscrita agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, quien actúa legalmente en compañía de dos testigos de asistencia, mismos que al final firman y dan fe... **HACE CONSTAR...** En la fecha en que se actúa, se recepciona el siguiente documento: **UNICO**. Escrito firmado por el defensor particular de los señores [Redacted]

... diversos razonamiento y solicita el no ejercicio de la acción penal en contra de sus defensos directos a la presente indagatoria; en consecuencia y una vez analizados los mismos, comuníquese, que la indagatoria en comento actualmente sigue recepcionando diversa información en torno a personas con los nombres de los desaparecidos, por lo que, la Policía Ministerial se encuentra corroborando la información proporcionada, para verificar si se trata de los buscados, aun se encuentra en integración, razón por la cual no se puede mandar al no ejercicio de la acción penal, hasta que se colmen los indicios obtenidos en la investigación e integración de la misma; bajo el entendido que llegado el estudio para su determinación se tomarán en cuenta los razonamientos asentados en dicho curso por la defensa de [Redacted]

En virtud de lo antes referido, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en vigor; 103, 107 y 108 del Código Federal de Procedimientos Penales, esta Representación Social de la Federación, tiene a bien dictar el siguiente... **ACUERDO... PRIMERO**. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, se da fe de tener a la vista y se agrega a la presente averiguación previa para que surta sus efectos legales procedentes el curso citado líneas anteriores. **SEGUNDO**. Toda vez que se tiene como domicilio las listas de estrados de esta Subprocuraduría, notifíquese por esta vía, para los efectos legales a que haya lugar... **DAMOS FE... CÚMPLASE... "TRES FIRMAS AL ALCANCE"** -----

Por lo que en cumplimiento a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109 del Código Sustantivo de la materia, se procede a notificar a través de la presente al antes señalado:

Lo que se comunica a efecto de que, quien tenga derecho, manifieste lo que a su interés legal convenga, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 103 y 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, procediendo a fijar la presente cédula en el acceso de este edificio, en cumplimiento debido de la normatividad invocada y para los efectos legales procedentes.

AL DE LA REPÚBLICA
ESPECIAL EN
DELINCUENCIA
IZADA
A EN ESTIGACIÓN
O Y TRAFICO DE ARMAS

ATENTAMENTE

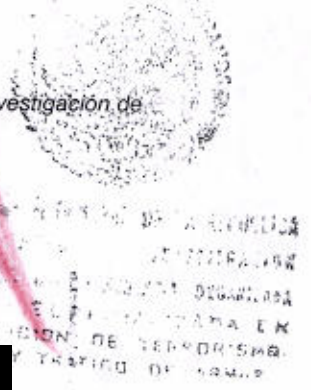
"Sufragio efectivo. No reelección"
Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la SIEDO.

[Redacted Signature]

Testigo de asistencia.

Testigo de asistencia

[Redacted]



SUBPROCURADURIA DE INVESTIGACION ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA



A. P. PGR/SIEDO/UEITA/047/2008.

COMPARECENCIA VOLUNTARIA DEL AGENTE FEDERAL DE INVESTIGACIÓN.

En el Distrito Federal, a 09 nueve de octubre de 2009 dos mil nueve, la agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, quien actúa legalmente en compañía de dos testigos de asistencia mismos que al final firman y dan fe

HACE CONSTAR

Que comparece voluntariamente la persona que dijo llamarse [redacted] a quien se le hace saber el contenido del artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, que le otorga el derecho de ser asistido por abogado o persona de su confianza en esta diligencias, a lo que manifiesta que se reserva ese derecho, en virtud de que no lo considera necesario. A continuación se procede a protestarlo en términos del artículo 247 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que se conduzca con verdad en la presente diligencia en que va a intervenir y advertido de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad ante Autoridad Distinta de la Judicial, en términos del artículo 247 fracción I del Código Penal Federal, por lo que enterado de su contenido y alcances, por sus

GENERALES

Manifiestó llamarse como ha quedado escrito, cuenta con 40 cuarenta años de edad, en virtud de que nació el 04 cuatro de abril de 1969 mil novecientos sesenta y nueve, ser originario de México Distrito Federal, con domicilio en calle Avenida de la moneda número 333, colonia Lomas de Sotelo, código postal 11200, Delegación Miguel Hidalgo, número telefónico 55-21-22-69-00 extensión 6984, estado civil soltero, con instrucción licenciado en derecho, ocupación Agente Federal de Investigación "C", profesa la religión católico y en este acto se identifica con credencial número 361847 expedido por la Procuraduría General de la República, que lo acredita como Agente Federal Investigación C, adscrito a la Agencia Federal de Investigación; documento del cual se da fe de tener a la vista y se devuelve a su oferente por no existir impedimento

legal alguno para ello, dejando constancia de la misma en fotocopia debidamente cotejada con su original. Continuando con la diligencia, en relación al motivo de su presencia en esta oficina

DECLARA

Comparece en virtud de la solicitud de esta Representación Social de la Federación, con la finalidad de entregar informe policial mediante oficio AFI/DGIP/PI/3501/2009; siendo todo lo que desea estar; por lo que previa lectura de su dicho lo ratifica firmando al calce y al margen para constancia

DAMOS FE.

Compareciente

[Redacted signature]

Testigos de Asistencia

Testigos de Asistencia

[Redacted signature]

[Redacted signature]

DE LA REPUBLICA ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA EN INVESTIGACION DE TERRORISMO Y TRAFICO DE ARMAS

PGR



VIGENCIA

2009

No. CED. 361847

JOSE FEDERICO

MARQUEZ

VIRAMONTES

AGENTE FEDERAL DE

INVESTIGACIÓN

AGENTE FEDERAL DE

INVESTIGACIÓN

PROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS, DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD, UNIDAD ESPECIALIZADA DE BÚSQUEDA DE DESAPARECIDAS

R.F.C. MAVF690404
C.U.R.P. MAVF690404HDFRRD08
C.U.I.P. MAVF690404H09448212

Stamp area with 'PGR' logo, date '15/04/2009', and 'FECHA EMISIÓN'. Includes a vertical number '112491 11438742-1' and a signature.

DERECHOS HUMANOS, DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD

UNIDAD ESPECIALIZADA DE BÚSQUEDA DE DESAPARECIDAS

CERTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 09 de Julio de 2009

Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, debidamente acompañado de la asistencia de testigos, con quienes al final firman y dan fé.

CERTIFICA

Que las presentes copias constantes que se tienen a la vista, son reproducción fiel de su original, constan de 1 (una) fojas útiles, lo que se hace constar en términos de los artículos 16 y 208 del Código Federal de Procedimientos Penales,

DAMOS FE

TESTIGO DE ASISTENCIA

TESTIGO DE ASISTENCIA



PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
SUBPROCURADURIA DE INVESTIGACION
ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA
ORGANIZADA,
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACION DE TERRORISMO

DE LA REPUBLICA
GENERAL EN
DELINCUENCIA
ORGANIZADA
UNIDAD ESPECIALIZADA EN
INVESTIGACION DE TERRORISMO



PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN POLICIAL
DIRECCIÓN TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN
POLICÍA FEDERAL DE INVESTIGACION

OFICIO NO. AFI/DGIP/PI/3501/2009

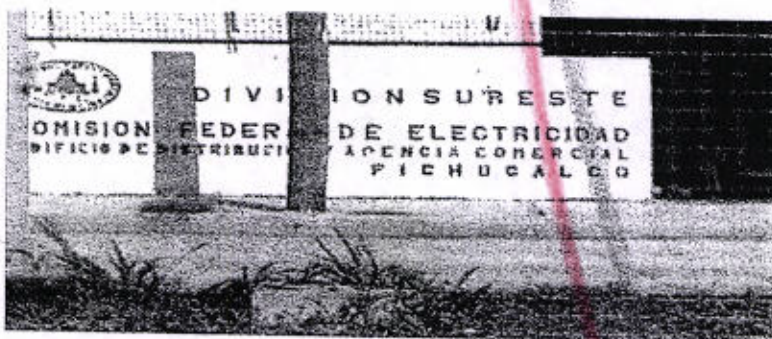
ASUNTO: INFORME TOTAL

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A 09 DE AGOSTO DE 2009.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL
ADSCRITO A LA SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN
ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA.
U.E.I.T.A.
PRESENTE.

POR MEDIO DE LA PRESENTE NOS PERMITIMOS INFORMAR A USTED QUE EN RELACIÓN A SUS OFICIOS NÚMERO SIEDO/UEITA/5217/2009 DE FECHA 06 DE MAYO 2009, RELACIONADO CON EL EXPEDIENTE NÚMERO A.P. PGR/SIEDO/UEITA/047/2008, POR EL CUAL SOLICITA SE REALICE UNA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA DE LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA PRESENTE INDAGATORIA, POR LO QUE SE INFORMA LO SIGUIENTE:

INICIANDO CON LA INVESTIGACIÓN NOS CONSTITUIMOS EN EL ESTADO DE CHIAPAS APERSONÁNDONOS EN EL MUNICIPIO DE PICHUCALCO, DONDE SE TRATO DE UBICAR EL DOMICILIO MARCADO CON CALLE PROLONGACIÓN M. DOBLADO, NÚMERO 213 MPA, COLONIA CENTRO PICHUCALCO, CHIAPAS, DONDE VIVE EL C. LUIS FLORES DÍAZ, LOCUAZ NOS FUE IMPOSIBLE YA QUE EN DICHO POBLADO NO SE ENCUENTRA NINGUNA CALLE CON DICHO NOMBRE, POR LO QUE NOS ENTREVISTAMOS CON VECINOS DEL LUGAR QUIENES NOS COMENTARON QUE NO HABÍA UNA CALLE CON ESE NOMBRE EN DICHO LUGAR Y AL PREGUNTARLES SI CONOCÍAN AL C. LUIS FLORES DÍAZ, COMENTARON QUE NO CONOCÍAN A DICHA PERSONA, MOSTRÁNDOLES LAS FOTOGRAFÍAS EN FOTOCOPIA DE LAS PERSONAS DE NUESTRO INTERÉS LOS CC. EDMUNDO REYES AMAYA Y/O ANDRÉS REYES AMAYA Y/O ANDRÉS REYEZ AMAYA, CON FECHA DE NACIMIENTO 10 DE NOVIEMBRE DEL 1949 Y GABRIEL ALBERTO CRUZ SÁNCHEZ O RAYMUNDO RIVERA BRAVO, ALIAS ANTONIO MONTAÑO TORRES, CON FECHA DE NACIMIENTO 24 DE MARZO DEL 1952, LOS CUAL NOS COMENTARON QUE NO LOS CONOCEN QUE NUNCA LOS HAN ESCUCHADO NOMBRAR, NI LOS HAN VISTO EN LOS ALREDEDORES DEL LUGAR, SIN OBTENER RESULTADO ALGUNO, NO ARROJAN MAYOR INFORMACION QUE NOS AYUDARA A UBICAR A LAS PERSONAS DE NUESTRO INTERÉS POR LO QUE NOS RETIRAMOS DEL LUGAR.

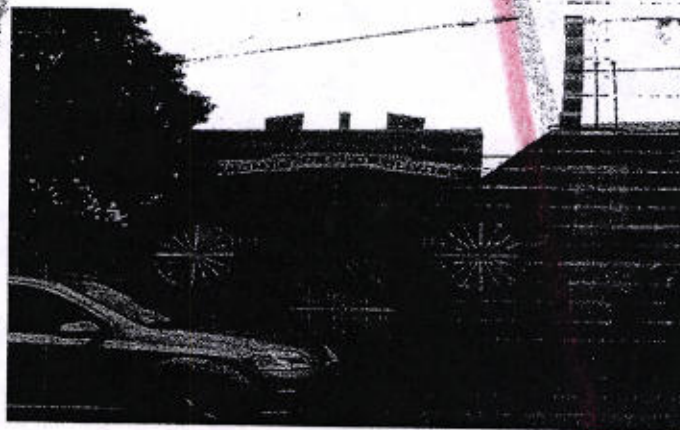


RA. DE LA REPUBLICA
ESPECIALIZADA
DE DELINCUENCIA
NIZADA
DATOS DE INVESTIGACION
IO E INVESTIGACION



000017

SIGUIENDO CON LA INVESTIGACIÓN NOS DIRIGIMOS AL ESTADO DE VERACRUZ EN EL MUNICIPIO DE POZA RICA, DONDE SE UBICO EL DOMICILIO MARCADO CON CALLE ABASOLO NUMERO 16, COLONIA MORELOS, POZA RICA, DONDE SE TRATO DE UBICAR A LA C. **MARGARITA SOLÍS G.** SE PUDO OBSERVAR QUE EN DICHO TERRENO SE ENCUENTRA UN TEMPLO DE NOMBRE EL MONTE DE LOS OLIVOS, ASÍ COMO EN LA PARTE TRASERA UNA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA DONDE NOS PUDIMOS ENTREVISTAR CON UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO, NO DANDO SUS GENERALES, LA CUAL COMENTO QUE EN DICHO LUGAR VIVE LA FAMILIA REYES, AL PREGUNTARLE A LA PERSONA DE NUESTRO INTERÉS COMENTO QUE NO CONOCÍA A LA C. **MARGARITA SOLÍS G.** Y CON RESPECTO A LAS PERSONAS DE NUESTRO INTERÉS, AL ENSEÑARLE LAS FOTOCOPIAS DE LOS CC. **EDMUNDO REYES AMAYA Y/O ANDRÉS REYES AMAYA Y/O ANDRÉS REYEZ AMAYA**, CON FECHA DE NACIMIENTO 10 DE NOVIEMBRE DEL 1949 Y **GABRIEL ALBERTO CRUZ SÁNCHEZ** O **RAYMUNDO RIVERA BRAVO**, ALIAS ANTONIO MONTAÑO TORRES, CON FECHA DE NACIMIENTO 24 DE MARZO DEL 1952, COMENTO QUE NUNCA LOS HAN VISTO POR EL LUGAR, POR LO QUE SE DIO UN RECORRIDO POR LA COLONIA Y PODER OBSERVAR ALGÚN INDICIO PARA UBICAR A LA PERSONA DE NUESTRO INTERÉS. ENTREVISTÁNDONOS CON VECINOS DEL LUGAR QUIENES NOS COMENTARON QUE NO HABÍA UNA CALLE CON ESE NOMBRE EN DICHO LUGAR Y AL PREGUNTARLES SI CONOCÍAN AL C. **LUIS FLORES DÍAZ**, COMENTARON QUE NO CONOCÍAN A DICHA PERSONA, SE LES MOSTRÓ LAS FOTOGRAFÍAS EN FOTOCOPIA DE LAS PERSONAS DE NUESTRO INTERÉS LOS CC. **EDMUNDO REYES AMAYA Y/O ANDRÉS REYES AMAYA Y/O ANDRÉS REYEZ AMAYA**, CON FECHA DE NACIMIENTO 10 DE NOVIEMBRE DEL 1949 Y **GABRIEL ALBERTO CRUZ SÁNCHEZ** O **RAYMUNDO RIVERA BRAVO**, ALIAS ANTONIO MONTAÑO TORRES, CON FECHA DE NACIMIENTO 24 DE MARZO DEL 1952 LO CUAL NOS COMENTARON QUE NO LOS HAN VISTO EN LOS ALREDEDORES DEL LUGAR, SIN OBTENER RESULTADO ALGUNO, NO ARROJAN MAYOR INFORMACION QUE NOS AYUDARA A UBICAR A LAS PERSONAS DE NUESTRO INTERÉS POR LO QUE NOS RETIRAMOS DEL LUGAR.



AL DE LA REPUBLICA
 SPECIAL AGENT
 DELINQUENT
 LADA
 EN INVESTIGACION
 Y TRAFICO DE DROGA

000018

ESTADO DE VERACRUZ
MUNICIPIO DE TIHUATLAN

CONTINUANDO CON LA INVESTIGACION NOS DIRIGIMOS AL MUNICIPIO DE TIHUATLAN, ESTADO DE VERACRUZ, A UBICAR EL DOMICILIO MARCADO EN CALLE URSULO GALVAN, S/N, DONDE SE TRATO DE UBICAR AL C. [REDACTED] DONDE NOS PUDIMOS ENTREVISTAR CON UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO LA CUAL NO QUISO PROPORCIONAR SUS GENERALES, LA CUAL DIJO SER LA VIUDA DEL C. FERNANDO LOPEZ G, COMENTO QUE SU ESPOSO TENIA DOCE AÑOS DE MUERTO Y QUE EN EL MOMENTO NO CONTABA CON EL ACTA DE DEFUNCION DE ESTE, CON RESPECTO A LAS PERSONAS DE NUESTRO INTERES, AL ENSEÑARLE LAS FOTOCOPIAS DE LOS CC. EDMUNDO REYES AMAYA Y/O ANDRÉS REYES AMAYA Y/O ANDRÉS REYEZ AMAYA, CON FECHA DE NACIMIENTO 10 DE NOVIEMBRE DEL 1949 Y GABRIEL ALBERTO CRUZ SANCHEZ O RAYMUNDO RIVERA BRAVO, ALIAS ANTONIO MONTAÑO TORRES, CON FECHA DE NACIMIENTO 24 DE MARZO DEL 1952, COMENTO QUE NUNCA LOS HA VISTO QUE NO LOS CONOCIAN, POR LO QUE SE DIO UN RECORRIDO POR LA COLONIA Y PODER OBSERVAR ALGUN INDICIO PARA UBICAR A LA PERSONA DE NUESTRO INTERES, ENTREVISTANDONOS CON VECINOS DEL LUGAR QUIENES NOS COMENTARON QUE NO HABIA UNA CALLE CON ESE NOMBRE EN DICHO LUGAR Y AL PREGUNTARLES SI CONOCIAN COMENTARON QUE NO CONOCIAN A DICHA PERSONA, SE LES MOSTRO LAS FOTOGRAFIAS EN FOTOCOPIA DE LAS PERSONAS DE NUESTRO INTERES LOS CC. EDMUNDO REYES AMAYA Y/O ANDRÉS REYES AMAYA Y/O ANDRÉS REYEZ AMAYA, CON FECHA DE NACIMIENTO 10 DE NOVIEMBRE DEL 1949 Y GABRIEL ALBERTO CRUZ SANCHEZ O RAYMUNDO RIVERA BRAVO, ALIAS ANTONIO MONTAÑO TORRES, CON FECHA DE NACIMIENTO 24 DE MARZO DEL 1952, COMENTARON QUE NO LOS HAN VISTO EN LOS ALREDEDORES DEL LUGAR, SIN OBTENER RESULTADO ALGUNO, NO ARROJAN MAYOR INFORMACION QUE NOS AYUDARA A UBICAR A LAS PERSONAS DE NUESTRO INTERES POR LO QUE NOS RETIRAMOS DEL LUGAR.



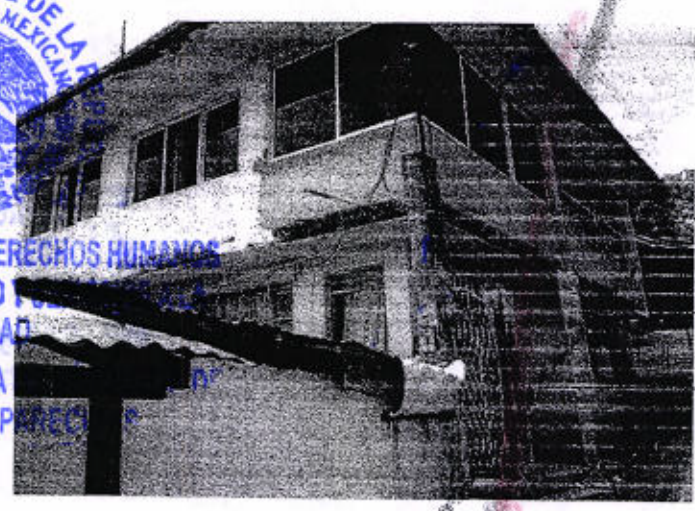
ESTADO DE VERACRUZ
MUNICIPIO DE TIHUATLAN
SECRETARIA DE JUSTICIA
Y TRABAJO

000019

GENERAL DE LA
 UNIDOS MEXICANOS



IA DE DERECHOS HUMANOS
 DELITO
 COMUNIDAD
 LIZADA
 DESAPAREC

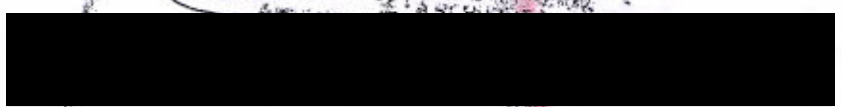


CABE MENCIONAR QUE EN TODO MOMENTO NOS IDENTIFICAMOS COMO AGENTES FEDERALES DE INVESTIGACIÓN.

SOBRE LOS DATOS RECABADOS SE RINDE EL PRESENTE INFORME, POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO EN LA INVESTIGACIÓN REALIZADA SE DA INFORMADA EN SENTIDO NEGATIVO POR SER LO QUE A LOS FIRMANTE CONSTA EN TIEMPO. LO ANTERIOR SE HACE DE SU CONOCIMIENTO PARA LO QUE TENGA A BIEN ORDENAR, DEBIENDO HACER LA ACLARACIÓN QUE SE CONTINUARÁ INVESTIGANDO, CON EL FIN DE APORTAR MAYORES DATOS A LOS PRESENTES HECHOS.

LO QUE HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO EN TIEMPO LUGAR Y FORMA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, ASI LO QUE TENGA A BIEN ORDENAR.

RESPECTUOSAMENTE
 EL C. AGENTE FEDERAL DE INVESTIGACIÓN



DE LA REPUBLICA
 ECAL. D. T. B. B.
 LINQUE
 IA
 N. N. N. N. N.
 (FRANCISCO DE ARMAS)

Unidad Especializada en Investigación de
Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas.

PROCURADURÍA
GENERAL DE LA
REPÚBLICA

A.P. PGR/SIEDO/UEITA/047/2008

RECEPCIÓN DE DOCUMENTO

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 16 dieciséis de octubre de 2009 dos mil nueve, la suscrita agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas, quien actúa legalmente en compañía de dos testigos de asistencia, mismos que al final firman y dan fe

HACE CONSTAR

En la fecha en que se actúa, se recepciona el siguiente documento:

UNICO. Escrito signado por el defensor particular del señor [redacted] a través del cual manifiesta:

1. En el presente expediente se decretó el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, Solicito copia certificada del auto del no ejercicio de la acción a favor del señor [redacted]

Atento a lo anterior esta autoridad persecutora de delitos determina:

a). Mediante acuerdo de 25 veinticinco de julio de 2008 dos mil ochos, se resolvió decretar el levantamiento de arraigo dictado en contra de su defenso por el Juez Sexto de Distrito en materia de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en virtud de que una vez analizados y justipreciados los elementos de prueba que obran en la averiguación previa en que se actúa hasta el momento no se tiene por acreditada la probable responsabilidad de los arraigados [redacted]

b). Mediante proveído de 09 nueve del mes y año que transcurre, y en contestación escrito presentado por el Defensor Particular de los indiciados, se acordó que la indagatoria al rubro citada actualmente se sigue integrando, por lo que no se puede mandar al no ejercicio de la acción penal hasta que se colmen los indicios obtenidos en la investigación e integración de la misma...

Atento a lo anterior, en el inciso a), se establece que hasta la fecha de la expedición de ese acuerdo no se contaba con los elementos necesarios establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para ejercitar acción penal en contra del señor [redacted] y otro, empero, en dicho acuerdo no se determina el no ejercicio de la acción penal, únicamente, se establece que dado el término fijado en la medida cautelar en comento y al no se contar con los elementos para consignar se tuvo que decretar el levantamiento de arraigo y libertad con reservas de ley para los arraigados, sin que se terminara la investigación que de ellos se seguía;

Respecto al inciso b) del presente acuerdo, se precisa que la respuesta recaída a la solicitud del abogado defensor, en el sentido de dictaminar el no ejercicio de la acción penal en contra de su defensor y dentro de la averiguación en que se actúa, se niega, pues aun se siguen desahogando diligencias dentro del expediente en que se actúa, por lo que una vez terminada la investigación se acordará lo conducente;

Vertidos los anteriores razonamientos, esta autoridad federal no comparte el punto de vista de la defensa del señor [redacted] en el sentido de aseverar que

AL DE LA REPÚBLICA
SPECIALIZADA EN
DELINCUENCIA
ADA
EN INVESTIGACIÓN
Y TRÁFICO DE ARMAS

DE LA REPÚBLICA
INVESTIGACIÓN
ENCIA ORG.
ALIZADA EN
TERRORISMO
DE ARMAS

A DE DERECHOS HUMANOS
DELITO Y SERVICIOS A LA
MUNIDAD
UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE TERRORISMO, ACOPIO Y TRÁFICO DE ARMAS
DESARROLLO